

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Mixto

Demandante: Credilatina S.A.S.

Demandado: Johan Andrés Lopera Zuleta y

Paola Andrea Lozano

Radicación: 2020-00758-00

Revisada la anterior demanda se observa que **(i)** La apoderada de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(ii)** Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio. **(iii)** Deberá aclarar a cuál de los demandados corresponde el correo electrónico suministrado para efectos de notificación, así mismo, es indispensable que se informe lo obtuvo el canal digital suministrado, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. **(iv)** La apoderada actora debe manifestar si bajo su custodia conserva los títulos valores objeto de recaudo del presente ejecutivo. **(v)** De igual forma, se advierte que aunque la parte actora dirige sus pretensiones en contra de Johan Andrés Lopera Zuleta y Paola Andrea Lozano, quienes se obligan como deudores en los pagarés ejecutados, debe considerarse que como la demandada Paola Andrea Lozano no funge como propietaria del bien dado en garantía prendaria, se hará necesario que se aclare a que procedimiento pretende acogerse, pues persiguiendo de forma exclusiva la efectividad de la garantía prendaria bajo los postulados del artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse únicamente en contra del propietario del bien prendado. Así las cosas, si lo que se busca es ejercer la acción personal también en contra de quien no aparezca inscrito como propietario del vehículo prendado pero se haya obligado como deudor, se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo mixto, apropiado para cuando la calidad de deudor y propietario de la cosa prendada esté disociada en personas diferentes. **(vi)** De igual forma es necesario que se aclaren los hechos y pretensiones relativos al pagaré No. 1583, pues se hace uso de la cláusula acceleratoria a partir del 04 de julio de 2019, y por ende, se solicitan intereses de mora desde dicha fecha, la cual, es anterior al pago de la primera cuota allí pactada (04 de agosto de 2019). **(vii)** Es indispensable que se adecuen los hechos y pretensiones relacionados con el pagaré No. 301583, conforme a la literalidad allí plasmada, de manera que para exigir el pago de dicha obligación se hace necesario declarar insubsistente el plazo de la misma,

haciendo uso de la clausula aceleratoria desde el instalamento insatisfecho, exigiendo el saldo insoluto de la obligación, el cual, debe coincidir con el valor del pagaré una vez descontadas las cuotas ya canceladas. Lo anterior, debido a que de manera confusa se solicita una suma insoluta que correspondería a la obligación respaldada por dicho pagaré (\$1.285.462), la cual no coincide con el valor resultante, una vez restadas las cuotas efectivamente satisfechas de acuerdo a la fecha de entrada en mora (04 de febrero de 2019), y simultáneamente solicita el pago de las cuotas generadas a partir de la entrada en mora.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada mediante memorial presentado el 25 de enero del presente año.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 009 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO